



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE		Juan David Garcés Toro
DEMANDADAS		Icotec Colombia S.A.S y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.
LLAMADA GARANTÍA	EN	Seguros del estado S.A. y Mapfre S.A.
TRIBUNAL ORIGEN	DE	sala sexta (06) de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
JUZGADO ORIGEN	DE	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
RADICADO		76001 31 05 009 2017 00706 01
TEMAS		Beneficiario de la obra- Llamamiento en garantía.
CONOCIMIENTO		Apelación
ASUNTO		Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Juan David Garcés Toro contra Icotec Colombia S.A.S y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., donde se llamó en garantía por parte de esta última a Seguros del Estado S.A. y Mapfre S.A.

En atención al memorial radicado al descorsar el traslado para concluir en esta instancia², se reconocer personería para representar los intereses de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. al abogado Alejandro Miguel Castellanos identificado con CC 79.985.203 y portador de la T.P 115.849 del C.S. de la J., quien reasume el mandato que le fuera conferido.

¹ No 83 Control estadístico por secretaría.

² Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022091055635 (1)



ANTECEDENTES

Juan David Garcés Toro demanda a Icotec Colombia S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, con el fin de que se declare: **i)** que entre Icotec Colombia S.A.S. y él existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 07 de enero de 2016 cuya prestación personal del servicio se realizó en la ciudad de Cali; **ii)** que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. es responsable solidaria de todas las obligaciones e indemnizaciones a que sea condenado Icotec Colombia S.A.S. por ser beneficiaria de la prestación del servicio, tratándose de labores que no son extrañas a las actividades de la empresa. Consecuencialmente, pide que se condene al pago: **iii)** de salario del 01 al 07 de enero de 2016; **iv)** prestaciones sociales y vacaciones desde el 01 de enero de 2014 hasta el 07 de enero de 2016; **v)** de sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T; **vi)** Costas³

Fundamentó sus pretensiones en que el 08 de febrero de 2012 suscribió un contrato de obra labor con Icotec Colombia S.A.S, con el fin de desempeñarse como técnico en Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. para la instalación, mantenimiento y reparación de sus productos y servicios, en la ciudad de Cali. Como salario se pactó la suma de \$960.000. La labor fue ejecutada de manera personal, cumpliendo con horario de trabajo, sin que se presentará queja o llamado de atención alguno. El 07 de enero de 2016, la empleadora decide dar por terminado el contrato de trabajo. Se le adeuda lo pretendido en la demanda. El 18 de septiembre de 2017 reclamó lo pretendido, sin que haya recibido respuesta⁴.

Oposición a las pretensiones de la demanda

Icotec Colombia S.A. -en liquidación por adjudicación-⁵ se opuso a las pretensiones de la demanda. El contrato entre el trabajador y esta sociedad inició el 1 de enero de 2011, desempeñándose el demandante como técnico, a cargo exclusivo de esta demandada, quien fue su empleadora y no le adeuda lo pretendido en la demanda. El salario era variable, el último de ellos ascendió a \$800.000. Esta demandada entró en proceso de reorganización el 26 de febrero de 2016, mediante Auto 400-0031193 de la Superintendencia de Sociedades, configurándose causal normativa para no hacer los pagos, determinada por la

³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 5-6

⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 4-5

⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 126-131

Ley 1116 de 2016. Excepcionó de fondo: Pago, prescripción, confusión, convención extintiva, defecto legal y buena fe.

Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.⁶ se opuso a las pretensiones porque no ha sostenido ningún tipo de relación con el demandante. El contrato de trabajo que el demandante ejecutó tuvo como empleadora a Icotec Colombia S.A., con quien esta demandada suscribió el contrato N°71.1.1127.2013 del 20 de septiembre de 2013, para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE", que finalizó el 07 de enero de 2016. En el proceso de reorganización, Icotec Colombia S.A. presentó como crédito a favor del demandante, la suma de \$.4.016.377, discriminados como aparece en el fl.183 del expediente escaneado. No se dan los elementos previstos en el art. 34 del CST. Excepcionó: Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, los contratos celebrados entre Icotec Colombia S.A.S y mi representada, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, mala fe al presentar el pago de unas sumas reconocidas en un proceso administrativo en curso, prescripción, inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el art. 34 del CST e improcedencia de la sanción moratoria.

Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.⁷ llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., así:

a) a Seguros del Estado S.A., pretendiendo que, en caso de ser condenada, pague la condena en atención a la póliza N° 21-45-101117346, con su respectiva indexación⁸. Fundamenta sus peticiones en que Icotec y la llamada, suscribieron la referida póliza, amparando el cumplimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del contrato No 71.1127.2013 con vigencia del 01 de octubre del 2013 al 31 de diciembre de 2021⁹.

b) a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicitando que en caso de ser condenada proceda al pago de la condena en atención a la póliza N° 3414310000102 suscrita con Icotec y la llamada, de la cual es beneficiaria la pasiva que hace el llamamiento¹⁰. La póliza se suscribió para el pago de salarios y

⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 180-203

⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 396-398/457-458

⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 396

⁹ ibidem

¹⁰ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 457

prestaciones sociales derivadas del contrato N° 71.1127.2013 con vigencia del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016¹¹.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹² contesta tanto la demanda como el llamamiento, objetando respecto de la primera la declaración de solidaridad en cabeza de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. En cuanto a la segunda, argumenta la inexistencia de indemnizar con ocasión a la póliza referida. No se acreditan los requisitos legales para declarar que su llamante es beneficiaria de la obra. Para que la póliza cubra los derechos laborales, deben acreditarse dos situaciones: el incumplimiento en el pago de los mismos y la solidaridad, elementos que no se configuran en su criterio en este caso. Excepciona: Inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante Juan David Garcés y Colombia Telecomunicaciones, inexistencia de la obligación de indemnizar en cabeza de la asegurado por cuanto el asegurado y beneficiario de la póliza es Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, límite de amparos y coberturas, inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, subrogación, inexistencia de la realización del riesgo asegurado por cumplimiento en las obligaciones ICOTEC Colombia S.A.S, Ausencia de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de la solidaridad entre ICOTEC COLOMBIA S.A.S y Colombia Telecomunicaciones SA ESP. Inexistencia de la relación laboral y de contrato de trabajo entre el actor con Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, pago e innominada.

Seguros del Estado S.A.¹³ se opone a lo pedido en la demanda, por carecer de sustento legal y es contraria a la realidad. Expone que es claro que la empresa Colombia Telecomunicaciones ESP no es la empleadora del demandante, de ello que no sean exigibles las acreencias reclamadas. Excepciona: Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, del contrato celebrado entre ICOTEC Colombia S.A.S y Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, existencia de un contrato comercial con la sociedad Icotec Colombia S.A.S, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, mala fe de la demandante al pretender el pago de unas sumas reconocidas en un proceso administrativo en curso, prescripción, inexistencia de solidaridad por la falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el art.34 del CST, improcedencia de la sanción moratoria y genérica, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala como fundamento de las sanciones laborales,

¹¹ ibidem

¹² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 592-607

¹³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 619-638

inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza.

En lo referente al llamamiento, indica que no tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha declarado probado el contrato de trabajo con el demandante bajo la vigencia del contrato de prestación de servicios afianzados. Como fundamentos expone que en efecto se suscribió una póliza, pero que en ella se estipularon condiciones, límites amparos y demás cláusulas bajo las cuales se debe analizar la procedencia o no del pago requerido. Excepcionó: cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, ausencia de responsabilidad de Colombia telecomunicaciones S.A. E.S.P., por cuanto no se encuentra probada la solidaridad, inexistencia de la obligación a cargo de seguros del estado s.a., si se declara relación laboral directa entre Colombia telecomunicaciones s.a. esp y el demandante, compensación, límites máximos de la responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mi representada y condiciones del seguro, condición de que solo se aseguran trabajadores contratados únicamente y en forma exclusiva dentro del contrato garantizado e innominada.

Sentencia de primera instancia¹⁴

El 28 de enero de 2019, el Juzgado Noveno Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia mediante la cual: **i)** declaró parcialmente probadas las excepciones de compensación propuesta por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y límite de cobertura de las pólizas de amparo formulada por las llamadas en garantía; también declaró no probadas las restantes excepciones propuestas; **ii)** condenó a Icotec Colombia S.A.S. y solidariamente a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. al pago de \$1.938.667 por concepto de auxilio de cesantía, \$232.640 por concepto de intereses de cesantías, \$1.938.667 por concepto de primas de servicio, \$969.333 por concepto de compensación por vacaciones (que deberá indexarse) y \$224.000 por concepto de salario; **iii)** indemnización moratoria del art.65 del CST, calculada en \$32.000 diarios desde el 07 de enero de 2016, hasta el 06 de enero de 2018, alcanzando la suma de \$23.040.000 y, a partir del día siguiente, pagará intereses de mora, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago de los salarios y las prestaciones que ordenó pagar; **iii)** condenó

¹⁴Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 694-701



a las llamadas en garantía Mapfre S.A. y Seguros del Estado S.A. a cubrir a la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. el monto de las condenas impuestas, que se encuentren amparadas en la póliza de cumplimiento 341431000102 del 15 de diciembre de 2010, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y la póliza de cumplimiento 21-45-101117346, expedida el 08 de septiembre de 2014, por Seguros del Estado S.A.; **iv)** autoriza a las demandadas a descontar \$2.672.964, depositados por Colombia Telecomunicaciones S.A. por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante; **v)** impuso el pago de costas a quienes conforman la pasiva, a favor del demandante, fijando agencias en derecho en **\$1.417.165,36** en un 25% a cargo de cada una.

RECURSOS

Inconformes con la providencia, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Seguros del Estado, recurrieron la misma así:

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.¹⁵ argumenta que no se presentan las condiciones a que refiere el art.34 del CST, para declarar la solidaridad en las condenas, como quiera que: **i)** actuó de buena fe; **ii)** no existe coincidencia entre el objeto social entre Icotec y ella; **iii)** el objeto del contrato no está relacionado con sus actividades ordinarias. Adicionalmente, refiere que dicha disposición normativa en nada hace referencia a las costas, de ello, que se equivoque el A-quo en ordenarlas en su contra. Para finalizar, expresa que la sanción moratoria debe recaer únicamente sobre el empleador, no siendo atribuible dicha calidad a la misma, quien ha actuado siempre de buena fe.

Seguros del Estado S.A.¹⁶ recurre la providencia argumentando que la póliza sólo cubre a los trabajadores que estén directamente contratados en la vigencia de la misma, de tal forma que, al ser el contrato de trabajo del 2011, no puede entenderse incluido en la póliza del 2013.

Alegatos en esta instancia

Luego de haber corrido traslado para alegar¹⁷, fue descorrido así:

¹⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022083121279 1:41:10-1:51:05

¹⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022083121279 1:54:27 a 1:58:00

¹⁷ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022090242655

La parte demandante¹⁸ reitera lo expresado en la demanda, solicitando la confirmación de la sentencia, para lo que cita algunos casos conocidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.¹⁹ insiste en lo argumentado al sustentar el recurso de apelación, agregando que no es procedente la declaración de la solidaridad en las vacaciones.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.²⁰ afirma que la sentencia debe ser revocada, como quiera que no se demostraran los elementos del contrato de trabajo, ni la solidaridad deprecada, ni mucho menos la obligación de responder por parte de esta entidad respecto de la póliza contratada.

Seguros del Estado S.A.²¹ no hace referencia siquiera sumaria los argumentos expuestos en su apelación, mostrando nuevas inconformidades en la decisión tomada de fondo; si bien se declaró probada la excepción del límite del amparo, no fueron claros los presupuestos bajo los cuales no debe responder la referida entidad, tales como el agotamiento de la póliza.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso promovido por el apoderado de la parte demandante, la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

Los problemas jurídicos por resolver en esta instancia, consisten en establecer: i) Si Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP es o no beneficiario de la obra en los términos del art. 34 del CST. De ser afirmativa la respuesta, deberán determinarse las consecuencias de dicha declaración y ii) si las condenas impuestas están o no cubiertas por la póliza expedida por Seguros del Estado S.A.

Se excluye del estudio determinar quién fue el verdadero empleador de Juan David Garcés Toro, como quiera que en la respectiva instancia Icotec se reconoció como tal, sin que nadie se opusiera a dicha afirmación y ella no recurrió la sentencia. Tampoco se discute que el demandante fuera contratado

¹⁸ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022091055635 (1)

¹⁹ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022090942126

²⁰ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022091140777

²¹ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022091220887



para desarrollar los contratos de "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" No. 71.1.0923.2010, del 01 de enero de 2011, contrato que estuvo vigente hasta el 01 de octubre de 2013 y "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE", contrato No. 71.1.1127.2013, vigente del 20 de septiembre de 2013 al 07 de enero de 2016, como quiera que así lo confesaron las partes en sus escritos de contestación.

BENEFICIARIO DE LA OBRA- RESPONSABILIDAD

En torno a la responsabilidad del beneficiario de la obra, el artículo 34 del CST, consagra:

"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio²², será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, expresó:

"En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista. Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: "Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la

²² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-14 de 20 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza. La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado. La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo. El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente. Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”.

En sentencia SL5045-2019 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia rememora lo expuesto en las sentencias SL601-2018, SL14692-2017, SL4400-2014 y la SL 35864 de 2010, que indican:

“si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, [ya que], resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

En ese mismo sentido se ha argumentado en sentencias más recientes, como las SL804-2022 y SL3356-2022.

Ahora bien, en cuanto a la solidaridad en el pago de la indemnización moratoria que regula el artículo 65 del CST, en sentencia SL5275-2021 aclaró:

“La otra arista de la acusación y que se deriva de lo expuesto en precedencia, tiene que ver con la extensión de la indemnización moratoria por vía de la

solidaridad, a quien tiene la calidad de beneficiario del trabajo o dueño de la obra, tema sobre el cual el alcance dado por la jurisprudencia de esta Sala al artículo 34 ibídem ha sido pacífico y constante, en el sentido de que,

La responsabilidad solidaria que el artículo 34 impone al beneficiario del trabajo o al dueño de la obra, no excluye la indemnización moratoria que regula el artículo 65 del C. S. del T. Literalmente el precepto en mención consagra la solidaridad “por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores”, y como, generalmente, dentro de un contrato de trabajo surgen a cargo del empleador los conceptos anotados, la indemnización moratoria no puede considerarse ajena o por fuera de ellos, pues es un derecho que surge y tiene su causa en el contrato de trabajo y, precisamente, la solidaridad legal que se impone como una medida de protección para los asalariados, busca en últimas amparar los derechos derivados de ese contrato y evitar así que, a través de figuras jurídicas, tales derechos sean menoscabados o desconocidos. (CSJ SL, febrero 21 de 2006, rad. 24495).

Y en la misma obra jurisprudencial reseñada, la Corte precisó la correcta intelección del artículo 65 del CST para decir que, si bien esta tiene un carácter sancionatorio, no por ello deja de ser una indemnización para los fines de la responsabilidad solidaria, punto en el que le asiste razón a la réplica. Concretamente se dijo,

De otro lado, igualmente el propio contenido del artículo 65 del Estatuto Sustantivo Laboral le asigna el carácter de indemnización a la obligación que tiene a su cargo el empleador renuente en el pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del contrato del trabajo, de manera que en este sentido tampoco es posible apartarse de la literalidad del precepto para llegar a la tesis equivocada que plantea la censura, según la cual la indemnización moratoria tiene el carácter de sanción como castigo únicamente para el empleador de mala fe que no paga los derechos laborales causados a la terminación del contrato de trabajo y que, precisamente, su naturaleza sancionatoria impide totalmente su transmisión al beneficiario del trabajo o dueño de la obra. Cualquiera que sea la denominación que se le dé, sanción o indemnización, es en realidad una reparación legal impuesta al empleador que, con su conducta omisiva y de mala fe, causa un daño a su ex-servidor al no satisfacerle, dentro de la oportunidad prevista, los salarios y prestaciones que le adeuda a la finalización del vínculo laboral”.

De acuerdo con lo establecido en el art.167 del CGP competía al demandante demostrar su dicho, con miras a que se declarara la responsabilidad solidaria con la entidad beneficiaria de la obra. Conforme a la jurisprudencia citada, debía entonces formar el convencimiento judicial en torno a las actividades realizadas

por él y su relación con el objeto ordinario de los negocios de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Con la finalidad anterior, se aportaron las documentales que a continuación se relacionan:

- a) Certificados de existencia y representación de las entidades demandadas²³, en los cuales se aprecia su objeto social.
- b) Certificación laboral expedida por Icotec²⁴ donde lee que el demandante trabajó para dicha entidad desde febrero de 2012 hasta enero de 2016, por medio de un contrato de trabajo, duración obra o labor. Con un salario de \$960.000, el cual terminó por finalización de la obra.

Colombia Telecomunicaciones SA ESP Con el objetivo de demostrar que las obras adelantadas no eran del giro ordinario de sus negocios aportó las siguientes documentales:

- a) Certificaciones expedidas por ella, donde se expresa que el accionante no trabajó para la entidad²⁵.
- b) Contratos celebrados entre la entidad e Icotec y reportes realizados por esta última, donde se aprecia el objeto del mismo, sus alcances y desarrollo²⁶.
- c) Proceso administrativo que cursa la empresa Icotec en la Superintendencia de Sociedades²⁷.
- d) Certificados de Icotec²⁸ donde se informa pago de acreencias laborales.

Se recibió interrogatorio de parte al demandante, quien manifestó

Juan David Garcés Toro - demandante ²⁹ .	Es técnico en redes. Trabaja en optecon. No suscribió contrato de trabajo con Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. quien tampoco le pagó salarios. Icotec fue su empleadora durante
---	---

²³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 12-49

²⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 50

²⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 204-205

²⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 206-326

²⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 327-349/376-382

²⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 fl 352-374

	<p>todo el tiempo señalado en la demanda, siendo quien cancelaba sus derechos laborales. Dejó de prestar sus servicios a ICOTEC en enero de 2016.No conoce sobre el pago realizado por Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., no ha cobrado el dinero. No sabe que es acreedor de un dinero en la Superintendencia de Sociedades. Al ser interrogado por el conocimiento del origen de su contrato de trabajo, indica que sabe que tiene un contrato de prestación de servicios entre Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P e Icotec</p>
--	---

Del haz probatorio relacionado, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

- De los Certificados de Existencia y Representación presentados se concluye que quienes integran la pasiva, comparten la misma actividad “6190 otras actividades de telecomunicaciones”. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en su objeto social, tiene contemplada la “*construcción, explotación, instalación [...] de redes y servicios de telecomunicaciones [...]*”, objeto que está íntimamente ligado con los contratos suscritos con Icotec, pues versan sobre construcción, mantenimiento e instalación de redes.
- De los contratos aportados nombrados "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" No. 71.1.0923.2010, del 01 de enero de 2011, contrato que estuvo vigente hasta el 01 de octubre de 2013 y “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE C LIENTE”, contrato No. 71.1.112,7.2013, del 20 de septiembre de 2013 al 07 de enero de 2016, se constata que el objeto de los mismos estaba directamente encaminado a organizar y mantener la infraestructura física entre dicha compañía y el cliente, mediante la cual se prestan los diferentes servicios ofrecidos por Colombia Telecomunicaciones SA ESP, a nivel nacional.
- Es impensable afirmar que Icotec en la ejecución del contrato suscrito con la codemandada, obraba como entidad ajena a ella, puesto que, para ofrecer y construir redes para terceros, debía pedir su autorización, tal y como se evidencia en los contratos de prestación de servicios; ello, sumado a la clara identidad de objetos que se evidencia de la simple lectura de sus certificados de existencia y representación. Igualmente, se resalta que conforme a los contratos celebrados entre las partes y a la interpretación de los mismos, es posible establecer que las redes que fueron instaladas por

Icotec, una vez entregadas son propiedad de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Por lo dicho, se tiene que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P sí es solidariamente responsable de las acreencias laborales adeudadas por Icotec.

Determinado lo anterior, se resalta que, existiendo la solidaridad deprecada, no es posible excluir del pago del artículo 65 del CST, pues ello no depende de la buena o mala fe con la que se haya comportado el beneficiario de la obra.

Tampoco es de recibo el argumento relacionado con la imposición del pago de costas en primera instancia, pues su imposición no surge de lo dispuesto en el art.34 del CST, si no del art. 365 del CGP.

En ese sentido, se **confirmará** la decisión apelada.

Responsabilidad del llamado en garantía- Póliza

Seguros del Estado S.A. aportó póliza de seguro de cumplimiento particular³⁰ donde se aprecian las condiciones en que se pactó la misma. Al revisar el clausulado se lee en lo que interesa al recurso:

“1.1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES POR ESTE AMPARO, EL ASEGURADO SE PRECAVE CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL CONTRATISTA, DE AQUELLOS TRABAJADORES UTILIZADOS EN FORMA DIRECTA Y EXCLUSIVA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, QUE PUEDA LLEGAR A SER EXIGIBLE AL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA SOLIDARIDAD PATRONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO”

De igual forma en el objeto del seguro se evidencia:

“GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 71.1.1127.2013, CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN CONTINUADA DEL SERVICIO DENOMINADO BUCLE DE CLIENTE CONSISTENTE EN (i) LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO, DE FORMA INTEGRADA DE EQUIPOS, INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP 0 DEL CLIENTE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, (ü) LAS

³⁰ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022113056868 (1) 639-646



ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y GESTIÓN DE LA PLANTA EXTERNA PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE REDES, CONSTRUIDAS CON CABLE MULTIPAR DE COBRE, FIBRA ÓPTICA O COAXIAL, MICROONDAS Y SATELITAL Y (iii) DEMAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL CONTRATO (SERVICIOS), EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO."

Atendiendo al tenor literal de lo acordado, se evidencia que en nada influye que el contrato de trabajo haya iniciado con antelación a la vigencia de la póliza, como quiera que las acreencias laborales que se declararon surgen con ocasión a los contratos allí descritos por las responsabilidades amparadas, tal y como lo expresó el A-quo.

La sentencia recurrida será **confirmada** en este punto.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por las accionadas, mereciendo especial pronunciamiento la de prescripción, que no operó, pues entre la fecha de terminación del vínculo, es decir, 07 de enero de 2016, la reclamación de lo pretendido y la radicación de la demanda, no trascurrieron los tres (03) años consagrados en los arts.488 del CST y 151 del CPTSS.

COSTAS.

Se confirman las impuestas en primera instancia, por lo expresado íneas atrás en torno a la aplicación del art.365 del CGP.

En esta instancia serán asumidas por las apelantes, al resultar vencidas en sus recursos. Se fija como agencias en derecho, a favor del demandante, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000)³¹, pagaderos en partes iguales por quienes integran la pasiva recurrente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de enero de 2019.

³¹ ACUERDO No. PSAA16-10554. 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colombia Telecomunicaciones SA ESP y Seguros del Estado S.A. por haber resultado vencidas en su recurso. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a un millón de pesos (\$1.000.000), pagaderos en partes iguales a favor del demandante.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS